



**INCIDENTE EN REVISIÓN:
RC-60/2022-13.**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:
ANDRÉ EL-MANN ARAZI.**

**PONENTE: MAGISTRADA
MARÍA CONCEPCIÓN
ALONSO FLORES.**

**SECRETARIA: LIC. ROSA
ALEJANDRA MACOZAY
SAUCEDO.**

Ciudad de México. Sentencia del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual del veintiocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión RC-60/2022-13, interpuesto por **ANDRÉ EL-MANN ARAZI**, por conducto de su apoderado legal **Hugo Armando Bernal Muñoz**, contra la sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintidós, que negó parcialmente la suspensión solicitada, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el

incidente de suspensión relativo al juicio de garantías **1043/2021**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado electrónicamente el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, **ANDRÉ EL-MANN ARAZI**, por conducto de su apoderado legal **Hugo Armando Bernal Muñoz**, promovió juicio de **amparo indirecto**, contra los actos del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, del Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, Comisión Bancaria y de Valores, y de **S.D. INDEVAL** Institución para el Depósito de Valores, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistentes en:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS. --- 1. Como norma general heteroaplicativa, se reclama la inconstitucionalidad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del artículo 384, precepto aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa mediante el acto reclamado al Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México. --- a. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la promulgación y la orden de publicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que ve a la impugnación de la inconstitucionalidad del artículo 384. Precepto aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa mediante el acto reclamado al Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México. --- b. De la Cámara de Diputados y del Senado de la República, ambos del Congreso de la Unión, la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que ve a la impugnación de la inconstitucionalidad del artículo 384, precepto aplicado por primera vez en perjuicio de la quejosa mediante el acto reclamado al Juez

Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México. --- 2.

AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

ORDENADORAS: --- a. Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, del Tribunal Superior de Justicia

de esta Ciudad, con domicilio conocido, a quien se le reclama el proveído de fecha 17 de noviembre de 2021, dictado por el Juez Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, dentro de los autos del expediente **833/2021**, correspondiente al juicio ordinario mercantil promovido por **Banco Actinver**, S.A. I.B.M. Grupo Financiero **Actinver**, División Fiduciaria, como Fiduciaria del Fideicomiso **F/3201**, en contra de **Banco ve por más**, S.A. I.B.M. Grupo Financiero **Ve por más**, **Moisés El-Mann Arazi** y **André El-Mann Arazi**. --- 3. AUTORIDADES O AUTORIDADES RESPONSABLES EJECUTORAS: -- a. Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su carácter de ejecutora, con domicilio en **Insurgentes sur 1971, Conjunto Plaza Inn**, colonia **Guadalupe Inn**, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. **01020** en la Ciudad de México. --- b. **S.D. Indeval** Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., **Paseo de la Reforma #255**, piso 3, colonia **Cuauhtémoc**, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, Ciudad de México.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los actos reclamados consisten en la constitucionalidad del artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, derivado de su primer acto de aplicación, esto es, del acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado dentro del juicio ordinario mercantil **833/2021**, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de la Ciudad de México, en el que, entre otras cosas, se obsequió una medida cautelar en términos del artículo citado, **así como** el propio acuerdo de mérito.

SEGUNDO. El conocimiento de la demanda correspondió al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien la admitió por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, ordenó formar por cuerda separada el incidente respectivo, negó la suspensión provisional, hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva; solicitó informe previo a las autoridades responsables y señaló día y hora para la celebración de la

audiencia incidental.

La audiencia incidental, se llevó a cabo el veinte de enero de dos mil veintidós, en la que se pronunció la interlocutoria en los términos siguientes:

*“PRIMERO. SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por **André El-Mann Arazi**, por conducto de su apoderado **Hugo Armando Bernal Muñoz**, contra actos de la Juez Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores Sociedad Anónima de Capital Variable**, Cámaras de Diputados y Senadores, así como del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, precisados en el resultando primero y de conformidad con lo establecido en la primera parte del considerando tercero de esta resolución. --- SEGUNDO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA solicitada por **André El-Mann Arazi**, por conducto de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su apoderado **Hugo Armando Bernal Muñoz**, contra actos de la Juez Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **S.D. Indeval** Institución para el Depósito de Valores Sociedad Anónima de Capital Variable, Cámaras de Diputados y Senadores, así como del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, precisados en el resultando primero y de conformidad con lo establecido en la última parte del considerando tercero de esta resolución.”

TERCERO. Inconforme con esa interlocutoria el quejoso **André El-Mann Arazi**, por conducto de su apoderado legal **Hugo Armando Bernal Muñoz**, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado vía electrónica ante la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el uno de febrero de dos mil veintidós.

En proveído de tres de febrero de dos mil veintidós, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ordenó la distribución entre las partes de las copias de los escritos de expresión de agravios, dejando la copia correspondiente a disposición de la parte tercera interesada y remitió su original y una copia, así como los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito.

Correspondiendo su conocimiento a este órgano jurisdiccional, en el que previa prevención, se admitió a trámite por auto de presidencia de **treinta de marzo de dos mil veintidós**, lo registró con el número RC-60/2022-13 y se hizo del conocimiento a la parte tercera interesada que tenía cinco días para que formulara alegatos o revisión adhesiva¹; sin que se hayan formulado.

¹ El término para su promoción, transcurrió del cuatro al ocho de abril de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En su oportunidad se turnó el expediente a la magistrada María Concepción Alonso Flores, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es competente legalmente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 81, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo vigente; 38, fracción II, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ya que se trata de una interlocutoria, dictada por un Juez de Distrito en Materia Civil residente en este circuito, por la que resolvió sobre la suspensión definitiva del acto reclamado solicitada por el quejoso.

SEGUNDO. La interlocutoria recurrida fue notificada a la parte quejosa por medio de lista el

veintiuno de enero de dos mil veintidós, y surtió sus efectos el veinticuatro siguiente, por lo que el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo en vigor para interponer el recurso de revisión, transcurrió del **veinticinco de enero al ocho de febrero del año en curso**, sin contar los días veintinueve y treinta y de enero, cinco, seis y siete de febrero de dos mil veintidós, por corresponder a sábado y domingo y ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 de la ley de la materia y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El recurso de revisión se presentó vía electrónica el uno de febrero de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, esto es dentro del término de que disponía conforme a la ley para hacerlo valer en su contra, por lo que debe concluirse que el recurso de revisión se interpuso oportunamente.



TERCERO. Las consideraciones de la interlocutoria recurrida, en lo conducente, son del tenor siguiente:

“(...) TERCERO. Análisis de la procedencia de la suspensión definitiva. En atención a lo anterior, se procederá al análisis de la suspensión sólo respecto a lo solicitado, sin tomarse en cuenta cuestiones que no fueron señaladas, en cumplimiento a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (cita datos de localización), de rubro y texto siguientes: ---

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS. EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.” --- *El artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que la suspensión se decretará siempre que*

*se actualicen los requisitos siguientes: --- a. Que exista la solicitud del quejoso, lo que lleva aparejada la existencia del interés jurídico, y la afectación. --- b. Que el acto reclamado, de acuerdo a su naturaleza, sea susceptible de suspenderse. --- c. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, --- Con relación a la medida cautelar distinguida en el número romano I, consistente en el aseguramiento de carácter provisional en la retención de vienes (sic) propiedad del quejoso hasta por la cantidad de **\$1,000,000,000.00** (mil millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), en el que se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que requiriera a los integrantes del sistema bancario nacional para que retengan los recursos depositados en las cuentas del solicitante de amparo y los pongan a disposición del juzgado de origen; no es procedente conceder la suspensión definitiva, ya que de proceder conllevaría otorgar efectos restitutorios definitivos que son propios de la sentencia que se dicte en el*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuaderno principal a que este incidente corresponde.

--- Lo anterior, porque la suspensión del acto reclamado, no obstante de estar condicionada a los elementos antes precisados derivados del artículo 128 de la Ley de Amparo, también está sujeta a lo previsto en el artículo 147 de la Ley de Amparo, en el que indica: --- (Se transcribe). --- De lo cual se desprende que para que proceda conceder la suspensión del acto reclamado, es menester se tomen en cuenta las siguientes condiciones: --- a).- Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio. --- b).- Debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado; y, ---c).- De ser material y jurídicamente posible se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. --- Lo anterior significa que, si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios, los efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional. --- Esto es, si atento a la

naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces, tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que procede hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que la restitución plena es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. --- Por tanto, en el caso, la suspensión que solicita el promovente consistente en levantar las medidas cautelares decretadas, es evidente que no procede conceder la suspensión de ese acto reclamado, pues ello tendría el efecto de: ---

- 1.- Dejar insubsistente la citada medida cautelar; y, ---*
- 2.- Por ende, permitiría llevar a cabo diversos actos jurídicos con (sic) son materia de análisis en el juicio de origen. --- Esto es, la suspensión del acto reclamado, no ocasionaría una restitución a la parte quejosa con efectos meramente provisionales, sino*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que esa restitución sería plena, al anularse técnicamente los efectos de la medida cautelar decretada por la autoridad responsable, lo cual, además, tendría el alcance de dejar sin materia el juicio de amparo. --- Por ende, se debe negar la suspensión, por lo siguiente: --- I.- Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se advierte que en este se dictaron medidas cautelares que tienen como consecuencia respecto a las prestaciones reclamadas en el juicio de origen y que son materia de la sentencia de definitiva. --- II.- Si se concediera la suspensión para el efecto de que se levanten esas medidas cautelares, ello no produciría una restitución provisional, sino plena en la medida que técnicamente se anularía la materia de las medidas cautelares decretadas en el juicio de origen y provocaría que pudieran ejecutarse diversas actuaciones que dejarían sin materia al juicio de origen, lo cual provocaría, por obvias razones, la reparación plena que pretende el quejoso con la promoción del juicio de amparo, cuando en la suspensión del acto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclamado esa restitución sólo puede ser provisional.

--- III.- Esos efectos restitutorios plenos dejarían sin materia el juicio de amparo principal, porque desaparecerían las medias cautelares reclamadas. ---

Además, el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, considera que la restitución provisional permitida en dicha porción normativa no puede tener el alcance de privar de sus efectos una diversa medida cautelar como en el caso, ya que la restitución sería plena, lo cual es materia de la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio de amparo y no provisional como lo prevé tal precepto legal. --- Por ende, suspende la retención de recursos moratorios llevaría prácticamente a consumir la materia del estudio que plantean los conceptos de violación en torno a la constitucionalidad y legalidad de las medidas cautelares decretadas en el juicio natural. ---- Similar criterio alcanza respecto de las medidas cautelares identificadas con el número romano II, consistente en la orden de congelamiento cautelar de los derechos patrimoniales y corporativos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

titularidad del quejoso respecto de la tenencia de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios del fideicomiso materia de la litis natural especialmente porque se aprecia que dicha orden (sic) mantener las cosas en el estado en que se encuentren, de ahí que el oficio girado a la S.D. Indeval, a efecto de que tome conocimiento de la medida otorgada y proceda a realizar lo conducente respecto a los derechos corporativos y patrimoniales que correspondan al quejoso, es una satisfacción de la objetivos de la (sic) medida del juicio de origen, es decir conservativa; de ahí que de concederse la suspensión se ocasionaría no una tutela anticipada y provisional sobre los derechos reclamados como violados en el juicio de amparo, sino prácticamente la tutela judicial pretendida con la interposición del juicio de amparo, lo que no es jurídicamente posible bajo la figura de la suspensión del juicio de amparo en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo. --- Tampoco es procedente conceder la suspensión respecto a la medida cautelar decretada con el número romano III,

respecto a la orden del quejoso de abstenerse de gravar, disponer, transferir y/o por cualquier otro medio dilapidar los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios; lo anterior, porque dicha medida tiene como objetivo preservar los bienes y evitar que acontezca lo indicado, hasta que no se dicte sentencia definitiva en el juicio de origen. --- Respecto a la medida marcada con el número VI, en la cual se ordenó girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que supervise que el quejoso constituya las reservas contables que procedan, no se puede otorgar la suspensión porque dicha medida es para conservar la materia del juicio de origen; además dicha medida va enfocada a una institución bancaria y no al quejoso. --- Debe tenerse en cuenta que una medida cautelar su objetivo es mantener una situación de hecho hasta la emisión de la sentencia del juicio de origen, es decir preservativa; por lo que en el fondo de la sentencia de amparo emitida en el cuaderno principal a que este incidente corresponde se determinará si dicha medida fue acorde o no a los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

estándares constitucionales y legales que emanan del derecho a la tutela judicial. --- Además las medidas cautelares tienen por objeto salvaguardar el derecho de la actora a garantizar la efectiva ejecución de la sentencia definitiva, de suspenderse dichas medidas se causaría una afectación al interés social, pues la sociedad está interesada en valer porque la tutela judicial efectiva se garantice. --- Por ende, en caso de decretarse la suspensión se daría efectos restitutorios definitivos que no son propios de esta determinación sino de la sentencia de amparo. --- En consecuencia se NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA respecto de las medidas precautorias descritas por los motivos expuestos. --- Por otra parte, respecto a las medidas cautelares marcadas con los números romanos IV y V, en la cual se ordena hacer la publicación como evento relevante para informar al público inversionista el contenido de la demanda y el monto de la contingencia, así como para suspender al quejoso y otro de su calidad de miembros del Comité Técnico del Fideicomiso Irrevocable. --- “IV. Se decreta la

orden cautelar a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, quienes ostentan los cargos de Director General y Presidente del fideicomiso emisor registrado ante el Registro Nacional de Valores identificado comercialmente como FUNO O FIBRA UNO, constituido en **Banco Actinver**, S.A, Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero Actinver**, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso **F/1401**, para que dentro del término de TRES DIAS contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación personal de este proveído acrediten ante la suscrita juzgadora haber ordenado la publicación de un Evento Relevante de dicha emisora informando al público inversionista del contenido de la demanda instaurada en su contra, particularmente, del monto de la contingencia que dicha demanda representa para dichos codemandados. --- V. Se decreta la orden cautelar, de naturaleza provisional para suspender de plano a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI Y ANDRÉ EL MANN ARAZI**, de sus calidades de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

miembros del Comité Técnico del fideicomiso irrevocable de administración celebrado el 18 de diciembre de 2017, en el que la parte actora es la única fideicomitente y única fideicomisaria, y la diversa codemandada BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, es la institución fiduciaria fideicomiso identificado como Fideicomiso 366; hasta en tanto en el presente juicio se dicte sentencia definitiva que sea legalmente ejecutable. Para el perfeccionamiento de esta medida cautelar, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la fiduciaria del Fideicomiso 366, esto es, a la codemandada BANCO VE POR MÁS, S.A., I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, haciendo de su conocimiento que los señores MOISÉS EL MANN ARAZI Y ANDRÉ EL MANN ARAZI, respectivamente, tienen suspendidas sus calidades como miembros del Comité Técnico de dicho fideicomiso para todos los efectos legales a que haya lugar. --- VI.- De igual manera se ordena girar atento oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES a través del

Sistema de Atención a Requerimientos de Información de Autoridades (SIARA), para que por su conducto, a efecto de hacer de su conocimiento que la parte actora demandó a BANCO VE POR MÁS, S.A., I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, reclamándole, entre otras cosas, una indemnización proveniente del patrimonio propio de dicha Institución por daños y perjuicios que, a dicho de la parte actora, ascienden cuando menos a la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.); lo anterior, a efecto de que dicha autoridad reguladora, dentro del ámbito de su competencia y facultades legales, supervise que dicha codemandada constituya las reservas contables que procedan conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables. Se apercibe a los codemandados BANCO VE POR MÁS, S.A., I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS; MOISÉS EL MANN ARAZI y ANDRÉ EL MANN ARAZI para que en caso de incumplir con las medidas cautelares decretadas, se impondrá en su contra alguna de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

medidas de apremio previstas en la ley, sin perjuicio del desacato en que pudieran incurrir en el caso de desobediencia a un mandato judicial.” --- Puntos que desvirtúan la naturaleza de las medidas como parte de una tutela cautelar, sino que éstas (sic) pretende es una tutela anticipada de la acción ejercida en el ordinario, lo que no tiene cabida en la normativa que regula las medidas cautelares en el juicio ordinario mercantil. --- Por ende, conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, y en base a los puntos antes precisados se tiene la existencia del acto, las medidas precautorias IV y V, son susceptibles de suspenderse, la suspensión no podrá ocasionar un perjuicio al interés y al orden público. --- Lo anterior porque no causa perjuicio a persona distinta que el quejoso quien sí es afectado con dichas medidas. --- Además el aviso del evento relevante contraviene disposiciones de orden público, ya que la divulgación de información que no termine con un hecho relevante consumado y sólo ocasiona inestabilidad al mercado bursátil nacional. --- En consecuencia SE

CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA respecto de las medidas precautorias identificadas con los números romanos IV y V, por los motivos expuesto. --

- CUARTO. GARANTÍA. Sin que sea el caso de establecer una garantía en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo, dado que la concesión no tiene una vocación de tutela cautelar, esto es, no están dirigidas a preservar la materia del juicio ordinario y con ello neutralizar la inevitable dilación de la obtención de los derecho patrimoniales de la parte actora, sino que pretenden anticipar consecuencias secundarias a una sentencia de condena y no se advierte que el efecto de la suspensión ocasione daños y perjuicio a la parte tercera interesada.”

CUARTO. El agravio hecho valer por el recurrente, es el siguiente:

“ÚNICO. Es ilegal la resolución recurrida, por estar indebidamente fundada y motivada (al negar la suspensión con efectos restitutivos aplicando de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

forma deficiente lo establecido en el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo), así como por no ser exhaustiva, por omitir la valoración de pruebas ofrecidas por la quejosa y no realizar un estudio sobre la apariencia del buen derecho, en términos del artículo 138 de la misma ley. --- En la resolución recurrida, el juez a quo determinó negar la suspensión definitiva solicitada por el quejoso (en la parte que es materia de este medio de impugnación), aduciendo en esencia lo siguiente: --- (Se transcribe).

– Como se ve, se niega la medida cautelar a esta parte quejosa bajo el argumento erróneo de que el otorgamiento de la misma llevaría a darle efectos restitutorios definitivos que son propios de la sentencia de fondo. --- Ahora bien, a fin de que ese Tribunal Ad quem esté en plenas condiciones para revisar la legalidad de la decisión de mérito, es importante que desde el marco normativo que rige la suspensión en el juicio de amparo, parta de las siguientes premisas fundamentales que fueron excluidas por el a quo: --- a) Que el artículo 147 de la

Ley de Amparo le otorga a la suspensión del acto reclamado el carácter de una genuina medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y permitir que el solicitante alcance transitoriamente un beneficio material y jurídicamente posible con efectos restitutorios, y evitar que sufra una afectación a su esfera jurídica, que al final puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal. --- b) Para lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo debe analizar la apariencia del buen derecho, realizando un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, apuntando a una credibilidad anticipada, objetiva y seria, descartando alguna pretensión manifiestamente infundada. --- Dicho lo anterior, el no conceder la suspensión con el argumento de que se estaría dando efectos restitutivos definitivos (y no provisionales) al quejoso, propios de la sentencia de amparo, es palmario que el a quo pasó por alto los referidos puntos de estudio. Ello, pues centra su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decisión en un juicio parcial en el que solamente se considera la supuesta efectividad del acto reclamado (de la medida de aseguramiento dictada por el juez local en el juicio natural) prescindiendo de los derechos de la parte quejosa, cuestión que es contraria a la más elemental lógica protectora del juicio de amparo, dado que el centro de estudio y tutela deben ser los derechos humanos del impetrante de garantías, siendo únicamente una excepción para su protección cautelar, si la medida suspensiva afecta el interés social o disposiciones de orden público (lo cual es claro que no se actualiza), o bien, derechos de terceros, mismos que en caso de estimarse afectados con la concesión de la medida, la propia Ley de Amparo (artículo 132) (se transcribe) prevé que el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. -

-- No obstante, el Juez de Distrito fue omiso en cumplir con dicho estándar, negando la protección

cautelar a la quejosa, lo que equivale a condescender que se sigan afectando de modo irreparable sus derechos patrimoniales y su libertad financiera con motivo de una medida precautoria dictada en un juicio ordinario, la cual precisamente es atacada a través del juicio de amparo por no apegarse a la regularidad constitucional, con independencia de que el estudio de fondo pudiera confirmar o revocar los elementos de juicio preliminar que el juez de amparo debe valorar para analizar la apariencia del buen derecho y la necesidad y urgencia de proteger cautelarmente a la impetrante de garantías. --- Sin embargo, para el a quo, en caso de que se concediera la suspensión del acto reclamado: 1. Se dejaría insubsistente la medida cautelar impugnada; 2. Se permitiría llevar a cabo diversos actos jurídicos que son materia de análisis en el juicio de origen; 3. Se daría efectos restitutorios plenos que dejarían sin efectos el juicio de amparo en lo principal, porque desaparecerían las medidas cautelares reclamadas. --- El yerro de las conclusiones anteriores se hace evidente por sí



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mismo con el simple hecho de tener como parámetro las premisas básicas sobre las que está sustentada la institución de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, a saber: 1. Que la finalidad es paralizar los efectos del acto reclamado, a fin de evitar perjuicios en la esfera jurídica del quejoso, hasta en tanto se resuelva el juicio en definitiva; 2. Precisamente por ello, la finalidad de la suspensión es que los efectos y consecuencias del acto reclamado no sigan desplegándose, permitiendo al quejoso restituirlo provisionalmente en el goce de los derechos de los que es titular, y en caso de que el ejercicio de esos derechos afecte la materia del juicio de origen, se prevé el otorgamiento de garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar. --- Además, dada la naturaleza del acto reclamado, el hecho de que se lleve a cabo esa paralización de efectos y consecuencias del acto reclamado, no supone una revocación o anulación del acto, como parece sugerir el a quo, pues en el supuesto de que al momento de dictar sentencia de fondo se

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

advirtieran elementos novedosos o adicionales que pudieran crear convicción en el juzgador sobre la constitucionalidad del acto reclamado, los efectos y consecuencias del acto reclamado se reactivarían plenamente. --- Afirmar lo contrario sería llegar al absurdo de que son inimpugnables y sin posibilidad de suspenderse, los actos dictados por jueces ordinarios, en los que concedan medidas precautorias o cualquier otro que tenga la capacidad de afectar derechos de terceros, como en la especie, aduciendo que los juicios de amparo quedarían sin materia por el hecho de paralizar sus efectos y consecuencias, lo cual sería equivalente a dejar en franco estado de indefensión a los justiciables, que como el ahora quejoso, resiente un perjuicio en sus derechos y libertades por el dictado de una medida precautoria ilegal, derivada de una acción legal notoriamente infundada. --- Tan es así, que hoy en día en la doctrina jurisprudencial de los tribunales federales el debate teórico no se dirige a discutir si las medidas precautorias dictadas en juicios ordinarios son



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

susceptibles de ser suspendidas en juicios de amparo, pues es un hecho que por elemental tutela judicial efectiva lo son, sino que en la definición sobre aspectos propios del estudio, como la metodología, entre la que por supuesto no puede omitirse, el análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, o bien, la fijación de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios, todos ellos omitidos por el a quo en la resolución aquí recurrida. -

-- Apoya lo anterior, el siguiente criterio: --- (Cita datos de localización). --- “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.” (Se transcribe). ---- Ahora bien, destaca que en otra parte de la resolución impugnada, el juez a quo hace la siguiente afirmación que llega al extremo no de aplicar ni interpretar la ley, sino de reelaborar el

contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo: --- (Se transcribe). --- El artículo 147 de la Ley de Amparo, específicamente su segundo párrafo, mismo que es la base para que los juzgadores de amparo puedan conceder suspensiones con efectos restitutivos provisionales al quejoso, dice expresamente lo siguiente: --- (Se transcribe). --- Como se ve, en ninguna parte del numeral transcrito se menciona que los efectos restitutivos provisionales que se pueden dar con el dictado de una suspensión del acto reclamado, no puedan tener los alcances de privar de sus efectos una diversa medida cautelar, porque esa restitución sería plena, como concluye el juez a quo en su extraña y proscrita posición de legislador positivo que asume. --- De ahí otra clara falta de rigor jurídico en la determinación impugnada, por ser restrictiva de derechos mediante una lectura abiertamente errónea de la ley aplicable, con la intención de crear la falsa idea de que el sólo hecho de que se acuda al juicio de amparo reclamando una medida cautelar dictada en juicio ordinario diverso,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por sí mismo actualiza una prohibición prevista en la Ley de Amparo, prohibición que es inexistente. --- Y no sólo ello, es totalmente alejado a derecho la conclusión del a quo cuando afirma que con la concesión de la suspensión se le estaría dando efectos restitutivos plenos y no provisionales, porque como se ha dicho ya, el hecho de que se permita transitoriamente al quejoso gozar de un beneficio material y jurídicamente posible con efectos restitutorios, evita que sufra una afectación mayor a su esfera jurídica, misma que no se subsana de forma acabada o consumada, pues la misma (sic) confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal. --- Ahora bien, como se apuntó anteriormente, fueron sesgadas y erróneas las premisas de estudio de las que el Juez de Amparo se valió para emitir su resolución, porque niega la suspensión del acto reclamado con un criterio restrictivo en cuanto a un entendimiento equivocado sobre los efectos restitutivos de derechos, pero además, por no considerar en lo absoluto la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

apariencia del buen derecho, elemento imprescindible para decidir sobre la concesión de una suspensión del acto reclamado, y que en el caso que nos ocupa, se acreditaba suficientemente con las pruebas aportadas por la quejosa, mismas que, vale la pena recalcar, ni siquiera fueron valoradas en la resolución aquí impugnada. --- En efecto, el mayor rasgo de ilegalidad de la resolución recurrida lo constituye precisamente la total ausencia de estudio por parte del a quo del vasto causal probatorio aportado por la quejosa, en el que se evidenciaba de forma incuestionable lo infundado de la acción promovida por la parte actora en el juicio de origen; valoración que con independencia de su idoneidad para el estudio de fondo, para efectos del presente incidente de suspensión resultaba no solamente útil, sino necesaria y exigible, para cumplir con el mandato que prescribe el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 138 de la Ley de Amparo, en cuanto a la obligación de los jueces de amparo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, a fin de proveer sobre la concesión de la suspensión del acto reclamado. --- Tal y como obra en autos, mediante escrito presentado el 12 de enero del año en curso, con número de registro **4587373/2022**, la quejosa ofrecí diversos medios probatorios a fin de acreditar que la acción ejercida por la parte actora en el juicio de origen es notoriamente infundada, por no existir indicio alguno que demuestre los hechos falsos que la sostienen, es decir, que los recursos que reclama hayan sido transferidos a las cuentas de **Moisés El Mann Arazi** y de mi poderdante aquí quejoso, ni mucho menos, que la empresa **Telra Reality SAPI, de C.V.** haya sido aportante del Fideicomiso F/366, pues no se desprende de la lectura del mismo la recepción de recursos por parte de terceros. --- Con los referidos medios de prueba que obran en autos, y para el efecto de contar con los elementos necesarios para su estudio sobre la apariencia del buen derecho, se demostró ante el Juez de Distrito por lo menos lo*

siguiente: --- 1. Que los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso F/366, entre ellos, **Rafael Zaga Tawil** (parte actora en el juicio de origen), instruyeron que los recursos que se reclaman fueran transferidos a otra cuenta. Mediante instrucción de pago hecha en escrito de fecha 22 de marzo de 2018, **Rafael Zaga Tawil**, en conjunto con el aquí quejoso, **André El-Mann Arazi**, como miembros clase A y Calase (sic) B, respectivamente del Comité Técnico del Fideicomiso **F/366**, solicitaron a **BBVA Bancomer**, S.A. institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **BBVA Bancomer** (institución en la que se apertura la cuenta de cheques a favor del Fideicomiso **366**), realizar el traspaso por la cantidad de **\$1,000,000,000.00** (**mil millones de** pesos 00/100 M.N) con cargo a la cuenta número **0111289683**, a la cuenta no. **0111635697** a nombre de Banco **Ve por Más** (Fideicomiso **403**). Con ello se acredita que la acción intentada por **Rafael Zaga Tawil** en la demanda del juicio de origen es notoriamente improcedente, por ser mentira y totalmente de mala fe, el reclamar que el ahora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

quejoso giró instrucciones por sí mismo y sin aprobación de los demás Miembros del Consejo de Administración (entre ellos, de **Rafael Zaga Tawil**) para que fuera sacada esa cantidad de recursos de la cuenta del Fideicomiso **F/366**, pues como se podrá percatar su Señoría, esos recursos desde el año 2018 fueron transferidos a otra cuenta, correspondiente a un diverso Fideicomiso (**F/403**). --- 2. La cantidad de **\$1,000,000,000.00** (mil millones de pesos 00/100 M.N), que fue entregada por el quejoso y la entregada por sus hermanos a la Fiscalía General de la República, por concepto de reparación del daño ocasionado por los delitos cometidos directamente por **Rafael Zaga Tawil** en contra del patrimonio público (fraude al INFONAVIT), no fueron retirados del Fideicomiso **366** ni de alguna transferencia hecha por la moral **Telra Reality**, S.A.P.I. de C.V. En la demanda del juicio ordinario mercantil en la que se originó el auto que se reclama en este juicio de amparo, **Rafael Zaga Tawil** falsamente afirma que él no giró instrucción alguna para la cantidad que ahora

reclama fuera transferida del Fideicomiso 366 a otra cuenta. Sin embargo, su dicho es abiertamente refutado con la documental que se ofreció como prueba, de donde se desprende que el mismo Rafael Zaga Tawil *signó voluntariamente la instrucción de traspaso, razón por la que no existe sustento alguno en su pretensión inicial de hacer creer que los recursos que se retiraron de la cuenta de BBVA Bancomer* *aperturada a nombre del Fideicomiso F/366, no pasaron por su aprobación. De ahí que resulte falso que el Comité Técnico no autorizó la transferencia de mérito, pues basta leer los hechos 13 y 14 del escrito de demanda, de donde se desprende que reconoce que toda decisión del comité técnico es válida y se encuentra suscrita por uno de los miembros de la clase A y uno de los miembros de la clase B, de ahí que la pretensión de la actora devenga totalmente temeraria e infundada, razón por la que contrariamente a lo resuelto por la juez responsable, no debió afectarse, ni siquiera preventivamente, los derechos del quejoso ni de*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ninguna parte demandada. Es así que precisamente ante el conocimiento que los señores **Max, Moisés** y de mi poderdante, **André**, todos de **apellidos El-Mann Arazi**, tuvieron de la ilicitud del origen de recursos que **Rafael Zaga Tawil**, a través de **Telra Realty**, S.A.P.I. de C.V, (conocimiento que obviamente se dio con posterioridad a que se hiciera la transferencia) sin que participaran en las actividades que los generaron, y ante la imputación que se les hizo por la participación indirecta en delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se tomó la determinación de entregar la cantidad de **\$2,000,000,000.00** (sic) (**mil millones de pesos 00/100 M.N**), por concepto de reparación del daño, con recursos provenientes de las cuentas personales de los señores **El Mann**. Lo anterior, se materializó mediante la comparecencia del licenciado **Ricardo Contreras Gómez**, de fecha 10 de febrero de 2020, apoderado y abogado de los señores **Max El Mann Arazi** y **André El Mann Arazi**, en donde hizo entrega a la Fiscalía General de la República de dos cheques de caja números **0006089**

y 0006090, expedidos por **BBVA Bancomer**, S.A., de fecha 10 de febrero de 2020, cada uno por la cantidad de **\$1,000,000,000** (mil millones de pesos 00/100 M.N), a favor de la *Fiscalía General de la República*, solicitando se tuviera debidamente reparado el daño patrimonial. --- De tal forma, la *Fiscalía General de la República* tuvo por recibidos los cheques y por reparado el daño por la conducta con apariencia de delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la que tal y como lo resolvió la autoridad ministerial no participaron los señores **Max**, **Moisés** y mi poderdante, **André**, todos de apellidos **El-Mann Arazi**, pero que indirectamente se les investigó por presuntamente haber obtenido parte del producto de ese delito patrimonial, razón por la que declaró procedente y aprobado el criterio de oportunidad a favor de los señores **André**, **Max** y **Moussa (Moisés)**, todos de apellidos **El Mann Arazi**. --- En ese sentido, es evidente que no le asiste razón jurídica a **Rafael Zaga Tawil** para exigir la devolución de los recursos que reclama, porque nunca acreditó que los recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de mérito hayan sido depositados por **Telra Realty**, S.A.P.I. de C.V. al Fideicomiso 366, motivo por el que no existen condiciones para que pueda enderezar acciones por los movimientos que puedan llevarse a cabo sobre dichos recursos, primeramente, por lo explicado en el numeral anterior, porque esos recursos fueron transferidos a otro fideicomiso con la aprobación expresa de **Rafael Zaga Tawil**, y en segundo lugar, porque la cantidad que reclama, por el monto de **\$1,000,000,000.00** (mil millones de pesos 00/100 M.N), no formaron parte de los recursos que se usaron para reparar el daño que pudiera haberse ocasionado por los delitos directamente ocasionados por **Rafael Zaga Tawil**, y que de forma dolosa han involucrado indirectamente a los señores **Max, Moisés** ya mi poderdante, **André**, todos de apellidos **El-Mann Arazi**. --- 3. Los recursos que reclama **Rafael Zaga Tawil**, los cuales manifiesta que fueron depositados por **Telra Realty**, S.A.P.I. proveniente de la cuenta número **0196374247** a la cuenta de cheques del Fideicomiso **366**, por la cantidad de

*\$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N), son ilegales, por ser materia de una investigación penal. Para efectos de la apariencia del buen derecho, pero también en cuanto al estudio que debe realizarse sobre la posible afectación al interés social y a disposiciones de orden público, es relevante que su Señoría considere que el origen de los recursos que reclama **Rafael Zaga Tawil**, mismos que aduce fueron depositados al Fideicomiso **F/366** para después ser retirados sin su consentimiento por el suscrito (consentimiento que sí existió, como se explicó anteriormente), son ilegales, tan es así. que a la fecha se han dictado sendas órdenes de aprehensión en contra de **Rafael Zaga Tawil**, de su hermano **Teófilo Zaga Tawil**, **Elías Zaga Hanono**, como socios y accionistas de la moral **TELRA REALTY**, S.A.P.I. de C.V., y de otras personas involucradas en un fraude millonario al INFONAVIT. En efecto, derivado de la investigación y las órdenes de aprehensión libradas por los jueces competentes, el apoderado del actor en el juicio de origen, **Rafael***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zaga Tawil, se encuentra prófugo de la justicia, por ser sujeto a una investigación por la comisión de delitos de delincuencia organizada y delitos en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita, mientras que su hermano, *Teófilo Zaga Tawil*, fue detenido en Xochitepec, Morelos, por elementos de la Policía Federal Ministerial y puesto a disposición de un Juez Penal Federal, por lo que a la fecha se encuentra recluido en el penal de máxima seguridad del Altiplano, en el Estado de México. Inclusive en la antes citada determinación en la que se declaró el criterio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la República a favor del quejoso y sus hermanos, se tuvo por acreditada la presunción de que los recursos obtenidos por parte de la empresa *Telra Realty*, S.A.P.I. de C.V., representan el producto de una actividad ilícita, ya que los mismos fueron obtenidos mediante una operación ilícita. Información que ha sido de interés público, por la trascendencia nacional de un fraude de esa envergadura en perjuicio de las finanzas públicas, de ahí que diversos

*medios de comunicación han dado cuenta, y como se puede apreciar en las notas periodísticas ofrecidas y que obran en autos. --- Tan es así, que apenas el 11 de noviembre de 2021, se dictó sentencia en la que se confirmó el auto de vinculación a proceso y la medida consistente en prisión preventiva, en contra de **Teófilo Zaga Tawil**, por su participación en conjunto con **Rafael Zaga Tawil** y otras personas, en donde se estableció que de los recursos recibidos por el pago efectuado por el Infonavit a la empresa **Telra Realty**, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, se realizaron múltiples transferencias a diversas personas físicas y jurídicas, entre otras Grupo Inmobiliario **Telra** (sic), Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, **Rafael Zaga Tawil** y el propio **Teófilo Zaga Tawil**, estando el implicado de que se trata autorizado para firmar en los instrumentos financieros de dichas personas morales que constituyera junto con otros. Como se puede apreciar, es un dato probado en el procedimiento penal que **Telra Realty**, Sociedad*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, a través de sus accionistas, entre los que se encuentra **Rafael Zaga Tawil** (se insiste, hoy prófugo de la justicia) se benefició de la irregular transferencia de recursos que recibió del INFONAVIT, para después dispersar esos recursos en distintas empresas y fondos, entre ellos, en el Fideicomiso **366**. De ahí la ilicitud originaria del reclamo de la parte actora en el juicio de origen, lo cual hace que su pretensión esté viciada y no pueda ser apegado a derecho que acceda al beneficio de medidas cautelares como las que se dictaron por la Juez responsable, mucho menos si ello está perjudicando los derechos patrimoniales de mi poderdante, quien como se ha acreditado, no ha obtenido ningún beneficio de la transferencia alguna de recursos que en su momento pudo haber hecho **Rafael Zaga Tawil** a la cuenta del Fideicomiso **366**, máxime que, suponiendo sin conceder que esos recursos sí hubieran sido transferidos al fideicomiso, fueron transferidos a otra cuenta con el aval del propio actor*

en el juicio de origen. --- Medios probatorios y argumentos que no fueron valorados por el a quo en la resolución recurrida, lo cual la hace ilegal, por no ser exhaustiva, violando los derechos de legalidad y seguridad jurídicas de mi poderdante, quien es mediante el presente juicio de amparo como ejerció su derecho de acción ante la justicia federal, a fin de evitar resentir los efectos de las medidas cautelares reclamadas, sobre todo aquélla consistente en el aseguramiento y retención de sus bienes por la cantidad de \$1,000,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N). --- Omisión que impidió que se valoraran los méritos de la pretensión originaria en el juicio natural, adminiculada con las violaciones constitucionales hechas valer en la demanda de amparo, para en conjunto ofrecer un panorama por lo menos anticipado de la verdad de los hechos y de lo fundado de las acciones en juego, siendo de capital importancia para efectos de la suspensión, que el Juez de Amparo se pronunciara sobre las pruebas y alegatos ofrecidos por esta parte quejosa, porque



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mediante ellos se otorgaron los elementos necesarios para determinar la apariencia del buen derecho, requisito que como se ha dicho, no puede ser prescindido por el Juez de Amparo al momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado, porque es un mandato constitucional y legal que permite a los justiciables el poder acceder al beneficio provisional de la medida cautelar en el juicio de amparo, cuando como en el caso, es notorio desde un estudio superficial, que le asiste la razón en cuanto a su pretensión y, lo que es equivalente, en cuanto a la inconstitucionalidad del acto reclamado. --- En ese sentido, se ha evidenciado la ilegalidad de la resolución aquí recurrida, recapitulando: 1) Porque contrario a lo sostenido por el a quo, la naturaleza del acto reclamado sí permite su paralización en cuanto a sus efectos y consecuencias, sin que ello suponga dejar sin materia el juicio de amparo, porque la restitución no sería plena, sino provisional, en el entendido de que la protección a la esfera jurídica del quejoso se puede confirmar o revocar al momento del

dictado de la sentencia de fondo; 2) De acuerdo a la apariencia del buen derecho, conforme al material probatorio ofrecido, resulta claro lo infundada de la acción de la parte actora en el juicio natural, lo cual hace que el acto reclamado (la determinación de la Juez Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que concedió medidas precautorias en perjuicio del quejoso) sea susceptible de suspenderse, sin embargo, en la resolución recurrida, el Juez de Distrito ni siquiera valoró dichas pruebas y, por ende, de forma ilegal prescindió del estudio sobre la apariencia del buen derecho. --- En mérito de lo expuesto, se solicita revocar la resolución recurrida, en las porciones específicamente impugnadas, a fin de que en plenitud de jurisdicción, ese Tribunal Colegiado subsane las omisiones reclamadas y provea sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado, conforme a las premisas teóricas y fácticas anteriormente relatadas y que están debidamente integradas en autos.”



QUINTO. – En los agravios el recurrente argumenta que la resolución es ilegal toda vez que negó la suspensión de los actos reclamados aplicando de forma deficiente lo establecido en el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como por no ser exhaustiva, por omitir la valoración de pruebas ofrecidas por el quejoso y no realizar un estudio sobre la apariencia del buen derecho, conforme al artículo 138 de la ley.

Aduce que se debe tomar en consideración que el artículo 147 de la Ley de Amparo, otorga a la suspensión del acto reclamado el carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y permitir que el solicitante alcance transitoriamente un beneficio material y jurídicamente posible con efectos restitutorios y evitar que sufra una afectación a su esfera jurídica, que al final puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal.

Expone que, para ello, en términos del artículo 138 de la misma legislación, el juzgador debe analizar la apariencia del buen derecho, realizando un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, apuntado a una credibilidad anticipada, objetiva y seria, descartando alguna pretensión manifiestamente infundada.

Explica que la decisión del juzgador partió de la supuesta efectividad del acto reclamado, esto es, de la medida de aseguramiento del juez local, prescindiendo de los derechos de la parte quejosa, lo que es contrario a la más elemental lógica protectora del juicio de amparo, dado que el centro de estudio y tutela deben ser los derechos humanos del impetrante del amparo, siendo únicamente una excepción para su protección cautelar, si la medida suspensiva afecta el interés social o disposiciones de orden público, o bien, derechos de terceros, los cuales, en caso de estimarse afectados, se puede otorgar garantía bastante para reparar el daño e



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuvieren sentencia favorable en el juicio de amparo.

Argumenta que el juez de distrito fue omiso en cumplir con dicho estándar, negándole la medida cautelar, lo que implica que se sigan afectando de modo irreparable sus derechos patrimoniales y su libertad financiera con motivo de una medida precautoria dictada en un juicio ordinario, lo que precisamente es atacado en el juicio de amparo, con independencia de que el estudio de fondo, pudiera confirmar o revocar los elementos del juicio preliminar que el juez de amparo debe valorar para analizar la apariencia del buen derecho y la necesidad y urgencia de proteger cautelarmente a la impetrante de garantías.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que la finalidad de la suspensión es que los efectos y consecuencias del acto reclamado no sigan desplegándose, permitiendo al quejoso restituirlo

provisionalmente en el goce de los derechos de los que es titular, y en caso de que, el ejercicio de tales derechos afecte la materia del juicio de origen, se prevé el otorgamiento de garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar.

Que, dada la naturaleza del acto reclamado, el hecho de que se lleve a cabo esa paralización de efectos y consecuencias, no supone una revocación o anulación del acto, como parece sugerir el juez, pues en el supuesto de que al momento de dictar sentencia de fondo se advirtieran elementos novedosos o adicionales que pudieran crear convicción en el juzgador sobre la constitucionalidad del acto reclamado, los efectos y consecuencias del acto reclamado se reactivarían plenamente.

Afirmar lo contrario sería llegar al absurdo de que son inimpugnables y sin posibilidad de suspenderse, los actos dictados por jueces ordinarios,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en los que concedan medidas precautorias o cualquier otro que tenga la capacidad de afectar derechos de terceros, como ocurre en la especie, aduciendo que los juicios de amparo quedarían sin materia por el hecho de paralizar sus efectos y consecuencias, lo cual sería equivalente a dejar en franco estado de indefensión a los justiciables, que como el quejoso resienten un perjuicio en sus derechos y libertades por el dictado de una medida precautoria ilegal, derivada de una acción notoriamente infundada.

Agrega que la jurisprudencia de los Tribunales Federales no se dirigen a discutir si las medidas precautorias son susceptibles de suspenderse, sino sobre aspectos propios del estudio, como sería la metodología, entre la que por supuesto no puede omitirse el análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, o bien, la fijación de una garantía suficiente para responder de los daños y

perjuicios, todos ellos omitidos por el a quo en la resolución recurrida.

Invoca en apoyo la tesis de rubro: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO MERCANTIL.”

Arguye que de la lectura del artículo 147 de la Ley de Amparo, no se aprecia que prohíba que se conceda la suspensión a efecto de que se prive de efectos a una diversa medida cautelar, porque esa restitución sería plena.

Que, además, el juez no consideró la apariencia del buen derecho, elemento imprescindible para decidir sobre la concesión de una suspensión del acto reclamado.



Razona que la mayor ilegalidad del acto reclamado lo constituyó la falta de estudio de todo el material probatorio que el quejoso allegó al sumario para acreditar que la acción promovida por la parte actora era ilegal, por lo que el juez debió llevar a cabo un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho.

Refiere que mediante escrito presentado el doce de enero del año en curso, el quejoso ofreció diversos medios probatorios a fin de acreditar que la acción ejercida por el actor en el juicio de origen, era ilegal, pues no existe medio de prueba que acredite que los recursos que reclama hayan sido transferidos a las cuentas de **Moisés el Mann Arazi** y del ahora quejoso, menos que la empresa **Telra Reality**

Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, haya sido aportante del fideicomiso **F/366**, pues no se desprende de la lectura del mismo la recepción de los recursos por parte de terceros y

narra cuáles son esos medios de prueba.

Alega que el juez omitió valorar por completo tales pruebas, lo cual era necesario para demostrar la apariencia del buen derecho, requisito que no puede ser prescindido por el juez de amparo al momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado.

Que contrario a lo que razonó el juez, la naturaleza del acto reclamado sí permite su paralización en cuanto a sus efectos y consecuencias, sin que ello suponga dejar sin materia el juicio de amparo, porque la restitución no sería plena, sino provisional, aunado a que, conforme a la apariencia del buen derecho, es claro que la acción ejercida por su contraparte, es ilegal.

Son ineficaces los agravios propuestos.

En principio, debe precisarse que el Juez Federal concedió la suspensión del acto reclamado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

consistente en que se acreditara la publicación de un evento relevante para la emisora **FUNO** o **Fibra Uno**, constituido en **Banco Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, División Fiduciaria**, en su carácter de fiduciario del fideicomiso F/1401, informando al público inversionista el contenido de la demanda instaurada en su contra, particularmente, del monto de la contingencia que dicha demandada representaba para los codemandados.

También se concedió la suspensión por lo que hacía a la suspensión de plano de **Moisés El Mann Arazi** y **André El Mann Arazi**, de sus calidades de miembros del Comité Técnico del fideicomiso irrevocable de administración celebrado el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el que la parte actora es la única fideicomitente y única fideicomisaria y la diversa codemandada **Banco Ve Por Más**, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero Ve Por Más**, es la

institución fiduciaria en el fideicomiso identificado como fideicomiso 366, así como la suspensión de sus calidades de miembros del comité técnico del fideicomiso. Así como girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del sistema de atención a requerimientos de información de autoridades (SIARA), para que por su conducto, se hiciera de su conocimiento que la parte actora demandó a **Banco Ve Por Más**, reclamándole una indemnización proveniente del patrimonio propio de dicha institución por daños y perjuicios que ascendían a **mil millones** de pesos, para que dicha autoridad reguladora supervisara que la demanda constituyera reservas contables que procedieran conforme a derecho.

En la inteligencia de que tal concesión no es materia de impugnación en el presente recurso.

Sentado lo anterior, los agravios son ineficaces, atento a las consideraciones siguientes.



Ciertamente, respecto de la suspensión de medidas cautelares, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que es posible otorgar la suspensión del acto reclamado contra éstas, las cuales tienen la finalidad de que el juicio no se quede sin materia, y si bien la suspensión tiene el mismo objetivo respecto al juicio de amparo, el análisis de las circunstancias concretas permitirá que se determine en cada caso, si debe concederse la suspensión solicitada.

Lo anterior conforme a la tesis jurisprudencial 1ª./J. 53/2017 /10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el Semanario Judicial d la Federación, décima época, libro 45, tomo I, página 519, que dice:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. HAY CASOS EN LOS QUE ES POSIBLE OTORGARLA

CONTRA MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS CIVILES O MERCANTILES.

De la Constitución y de la Ley de Amparo se desprende que para que proceda la suspensión definitiva a petición de parte se deben cumplir con estos requisitos: 1. Que la solicite el quejoso; 2. Que los actos reclamados cuya paralización se solicita sean ciertos; 3. **Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión;** y 4. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho. Por lo tanto, los daños y perjuicios que se puedan causar al quejoso con la ejecución del acto no son un requisito para otorgar la suspensión. **En este orden de ideas, esta Primera Sala advierte que podrían existir casos en los que las medidas cautelares puedan ser suspendidas, lo cual, claramente no significa que siempre deba concederse la suspensión contra medidas cautelares.** En efecto, el hecho de que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles prevean una garantía para indemnizar los daños y perjuicios que ocasione la medida cautelar no es una razón suficiente para sostener que en ningún caso las medidas cautelares pueden ser



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

suspendidas. Por último, los jueces de amparo deben tomar en cuenta que las medidas cautelares buscan proteger que no se quede sin materia el juicio de origen y que la suspensión tiene la misma finalidad respecto al juicio de amparo. Sin embargo, la Ley de Amparo privilegia la libertad judicial para que se analicen todas las particularidades del caso y se evalúe si procede la suspensión, por lo tanto, serán las circunstancias de cada caso las que determinen si debe concederse la suspensión solicitada.”

Criterio del que se aprecia que sí es posible otorgar la suspensión tratándose de medidas cautelares; sin embargo, deberá estarse a cada caso concreto, de manera que no en todos los casos será procedente otorgar la suspensión cuando se trate de este tipo de medidas.

Asimismo, debe tenerse en consideración que la suspensión del amparo recae sobre la ejecución del acto reclamado, no sobre este último; por tanto, la suspensión con efectos restitutorios lógicamente se refiere al caso en que la

determinación que constituye el acto reclamado ya se ejecutó y la suspensión concedida en esos términos tendrá la consecuencia de que las cosas vuelvan al estado anterior previamente al estado de ejecución.

En ese sentido si bien la suspensión puede tener efectos de tutela anticipada, lo cierto es que produce efectos más restringidos, es decir provisionales y no permanentes pues son estos últimos los que resultan propios de la sentencia definitiva que concede, en su caso, la protección constitucional, pues en tanto que esta última obra sobre el acto reclamado mismo, nulificándolo, junto con sus consecuencias, la suspensión con efectos de tutela anticipada **sólo opera en relación con dichas consecuencias**, es decir, la suspensión produce los efectos del amparo sólo en la medida en que impida la ejecución del acto, o bien, una vez ejecutado en cuanto vuelve las cosas al estado que tenían antes de la ejecución a fin de conservar la materia del amparo **pero no puede nulificar, dejar insubsistente o**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

revocar el acto mismo, lo cual solo es propio de la sentencia de fondo.

Se invoca en apoyo la tesis jurisprudencial 1ª./J. 21/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro número 2011829, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, página 672, que dice:

“LANZAMIENTO EJECUTADO.

PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. *De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos de restablecer al quejoso*

en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.”

Como se ve, el criterio establece que tratándose de una orden de lanzamiento y su ejecución consumada, es factible conceder la suspensión para dejar sin efectos la ejecución (restituyendo al quejoso en la posesión) **más no para dejar insubsistente la propia orden de lanzamiento**, porque es caso la naturaleza del acto reclamado participa como factor condicionante para la suspensión con efectos restitutorios, que puede recaer exclusivamente sobre las consecuencias del acto y no sobre el acto mismo, pues en este último caso, más que conceder la suspensión con efectos de tutela anticipada, se estaría otorgando

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

provisionalmente la protección constitucional, para mantener las cosas en el estado que se encuentran y evitar una consumación del acto, pues se reitera la suspensión sólo puede operar en relación con la ejecución y no tener el alcance de nulificar el acto reclamado.

Por tanto, si bien es cierto, tratándose de providencias cautelares es factible conceder la suspensión, también lo es que ello necesariamente es en relación con algunas consecuencias de tales medidas; pero no contra las medidas mismas, es decir la suspensión concedida en el amparo con efectos restitutorios, no puede tener el efecto de levantar propiamente las providencias, ya que ello es un efecto exclusivo de la sentencia de fondo que llegue a conceder la protección constitucional.

Luego, si de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, los efectos restitutorios pretendidos con la suspensión del acto reclamado consistentes en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

una serie de medidas para resguardar el recurso monetario a que asciende el reclamo de la demanda original, conllevan que se restituya al quejoso en el goce del derecho considerado violado, esto es que no se dicten las medidas cautelares, pero de forma plena, no provisional, entonces no es procedente la medida cautelar, pues ello, lejos de conservar la materia del juicio de amparo, implicaría dejarlo sin materia, pues al decidir sobre la suspensión, se estaría resolviendo prácticamente sobre un tema que debe ser materia de la sentencia definitiva en el juicio de amparo, en términos del artículo 77 de la ley de la materia.

En el caso, los actos reclamados consistentes en las medidas cautelares, consistieron en las siguientes:

*“I. El aseguramiento, de carácter provisional, consistente en la retención de bienes propiedad de los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**,*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respectivamente, hasta por la cantidad de **\$1'000'000,00.00** (**mil millones** de pesos 00/100 M.N.).

II. El congelamiento cautelar de carácter provisional, de los derechos corporativos y patrimoniales de los que sean titulares y/o cotitulares los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, respectivamente, como tenedores de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios del fideicomiso emisor registrado ante el Registro Nacional de valores identificado comercialmente como FUNO o FIBRA UNO, constituido en **Banco Actinver, s.a.** Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero Actinver, S.A.**, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso F/1401 hasta por la cantidad de **\$1,000,000.00** (**mil millones** de pesos 00/100 M.N.) y con la orden de girar oficio al S.D. **INDEVAL INSTITUCION PARA EL DEPÓSITO DE VALORES, S.A. DE C.V.**, a efecto de que tome conocimiento de la presente resolución y para los efectos que procedan en relación con el congelamiento de los derechos corporativos y patrimoniales que correspondan a los señores **MOISÉS EL MANN ARAZI** y **ANDRÉ EL MANN ARAZI**, respectivamente, en el Macrotítulo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios de la emisora comercialmente conocida como **FUNO** o **FIBRA UNO** cuyo fideicomiso emisor está constituido en **Banco Actinver**, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero Actinver**, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso F/1401.*

*III. Orden cautelar provisional al quejoso y otra persona, para que se abstengan de gravar, disponer, transferir y/o por cualquier otro medio dilapiden los Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios de los que son titulares o cotitulares en el fideicomiso emisor registrado como **FUNO** o **FIBRA UNO**, constituido en **Banco Actinver, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver**, División Fiduciaria en su carácter de fiduciario del fideicomiso F71401.*

*VI. La orden de girar atento oficio a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES a través del Sistema de Atención a Requerimientos de información de Autoridades (SIARA), para que por su conducto, a efecto de hacer de su conocimiento que la parte actora demandó a **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M., GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS,***

*reclamándole, entre otras cosas, una indemnización proveniente del patrimonio propio de dicha institución por daños y perjuicios que, a dicho de la parte actora, ascienden cuando menos a la cantidad de \$1,000,000.00 (mil millones de pesos 00/100 M.N.); lo anterior, a efecto de que dicha autoridad reguladora, dentro del ámbito de su competencia y facultades legales, supervise que dicha codemandada constituya las reservas contables que procedan conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables. Se apercibe a los codemandados **BANCO VE POR MÁS, S.A. I.B.M. GRUPO FINANCIERO VE POR MÁS, MOISÉS EL MANN ARAZI Y ANDRÉ EL MANN ARAZI**, para que en caso de incumplir con las medidas cautelares decretadas, se impondrá en su contra alguna de las medidas de apremio previstas en la ley, sin perjuicio del desacato en que pudieran incurrir en el caso de desobediencia a un mandato judicial.”*

De lo que se aprecia que las medidas cautelares que se determinaron en el juicio natural, en realidad buscan preservar la materia del reclamo ejercido en la vía ordinaria mercantil, con miras a que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en caso de una sentencia favorable al actor, éste tenga posibilidad de materializar el fallo, lo que encuentra lógica precisamente en la naturaleza de las medidas cautelares que conforme a la doctrina suelen ser calificadas también como providencias las precautorias, necesarias para neutralizar la dilación del proceso o los daños que derivan de la dilación del proceso por causa de ésta, aunque nunca podrán eliminar el hecho de que la violación o vulneración por la que se acude a la tutela judicial, de ser cierta, ya se haya producido.

Entonces, las medidas cautelares son en realidad, los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes, o de oficio para neutralizar la demora del proceso y con ello además conservar la materia del litigio a la par de evitar un grave e irreparable daño a las propias partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso, pues de no tomarse ninguna precaución podría pronunciarse una sentencia que nunca pueda

ejecutarse debido a la falta de previsión de la materia de la litis.

Lo anterior se corrobora, incluso, con la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, en la tesis invocada por el impetrante del amparo, en que determinó una metodología a fin de establecer si era dable conceder o negar la suspensión respecto de medidas cautelares en un procedimiento ordinario mercantil.

Dicha tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, registro 2023830, que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3418, que dice:

***“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.
METODOLOGÍA PARA DETERMINAR SU
CONCESIÓN O NEGATIVA CONTRA LA***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**APROBACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES
EN UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO
MERCANTIL.**

Hechos: Dentro de un procedimiento ordinario mercantil se aprobó la solicitud de los actores de fijar medidas cautelares para asegurar la eventual ejecución de la resolución definitiva que se llegase a emitir tendentes, en esencia, a que los enjuiciados (personas físicas) respeten la nueva distribución de las partes sociales de una empresa tercero extraña a dicha contienda y su administración.

La aprobación de esas medidas es el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto origen del incidente en revisión, donde el juzgador federal negó la suspensión definitiva de sus efectos. --- Criterio jurídico: Este Tribunal

Colegiado de Circuito determina que al examinar la procedencia de la suspensión definitiva en el juicio de amparo indirecto contra la aprobación de las medidas cautelares mencionadas, debe seguirse una metodología, que haga claro su sentido de concesión o negativa, llevando a cabo el órgano jurisdiccional una serie de pasos escalonados y específicamente definidos, cuya satisfacción permitirá seguir con el estudio de los restantes, hasta la concesión de la medida y, en su caso, la fijación de garantías y medidas de seguridad, o bien, ante la no satisfacción de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cualquiera de ellos, con la conclusión de negativa de la suspensión solicitada. --- Justificación: Lo anterior, porque la suspensión es una providencia cautelar en los procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental, para preservar su materia, por lo cual su contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra medida principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad judicial, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios, en tanto se resuelve la controversia constitucional. Ahora, de la interpretación armónica de los artículos 107, fracción X, de la Constitución General y 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, puede obtenerse una metodología ordenada para que el operador jurisdiccional logre un claro sentido de su concesión o negativa, que consiste en una serie de pasos escalonados y específicamente definidos, cuya satisfacción permitirá seguir con el estudio de los restantes, hasta la concesión de la medida y, en su caso, en la fijación de garantías y medidas de seguridad, o bien, ante la no satisfacción de cualquiera de ellos, con la conclusión de la negativa de la suspensión solicitada. Estas fases son las siguientes: 1)



Verificar la existencia del acto reclamado, porque de no existir, entonces no hay materia sobre la cual decretar la suspensión, produciendo su negativa de plano. 2) Analizar la naturaleza del acto reclamado, a efecto de establecer si es susceptible de paralización por ser positivo, presente, futuro, inminente, negativo o declarativo con efectos positivos, entre otros; o no apto para suspenderse por ser negativo simple, provenir de particulares o declarativo, entre otros. 3) Examinar los requisitos legales para la procedencia de la medida suspensiva, dentro de los cuales se tienen: 3.1 La petición de la parte quejosa respecto de la medida cautelar y se involucra el estudio de su interés jurídico para solicitarla; 3.2 Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, 3.3 El análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. De cumplirse todos estos requisitos, la suspensión se concederá y, derivado de ello, para que continúe surtiendo efectos, existen requisitos de eficacia, como la fijación de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que su concesión ocasione o las medidas de aseguramiento conducentes. Finalmente, al resolver sobre la suspensión en definitiva,

siempre deberá considerarse que a ésta le es dable otorgar efectos restitutorios y/o provisionales, siempre que no se deje sin materia el fondo del asunto, pero no efectos constitutivos de derechos cuando se reclama la aprobación de medidas cautelares, pues el fondo del juicio constitucional es, precisamente, determinar si estas últimas fueron o no correctas y, de hacerlo, paralizaría al menos en lo que se resuelve el proceso constitucional, sus efectos, lo cual es materia exclusiva de la sentencia que se llegue a emitir en el juicio de amparo indirecto.”

Conforme a dicho criterio, los pasos a seguir para establecer si la medida cautelar es susceptible de suspenderse o no, es menester realizar lo siguiente:

- 1) Verificar la existencia del acto reclamado, porque de no existir, entonces no hay materia sobre la cual decretar la suspensión, produciendo su negativa de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2) Analizar la naturaleza del acto reclamado, a efecto de establecer si es susceptible de paralización por ser positivo, presente, futuro, inminente, negativo o declarativo con efectos positivos; entre otros, o no apto para suspenderse por ser negativo simple, provenir de particulares o declarativo, entre otros.

3) Examinar los requisitos legales para la procedencia de la medida suspensiva, dentro los cuales se tienen:

3.1 La petición de la parte quejosa respecto de la medida cautelar y se involucra el estudio de su interés jurídico para solicitarla;

3.2 Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y,

3.3. El análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. De cumplirse estos requisitos, la suspensión

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se concederá y, derivado de ello, para que continúe surtiendo efectos, existen requisitos de eficacia, como la fijación de una garantía suficiente para responder de los daños y perjuicios que su concesión ocasione o las medidas de aseguramiento conducentes.

4. Finalmente, al resolver sobre la suspensión en definitiva, siempre deberá considerarse que a ésta le es dable otorgar efectos restitutorios, provisionales o de tutela anticipada, **siempre que no se deje sin materia el fondo del asunto**, pero no efectos constitutivos de derechos cuando se reclama la aprobación de medidas cautelares, pues el fondo del juicio constitucional es, precisamente, determinar si estas últimas fueron o no correctas y, de hacerlo, paralizaría al menos en lo que se resuelve el proceso constitucional, sus efectos, lo cual es materia exclusiva de la sentencia que se llegue a emitir en el juicio de amparo indirecto.

Entonces al analizar bajo la metodología



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prevista en la tesis que el propio recurrente invoca si procede o no conceder la suspensión respecto de las medidas cautelares que se otorgaron a la parte actora en el juicio de origen, es dable concluir que, no se surten tales supuestos ya que con relación a la medida cautelar relativa a el aseguramiento de carácter provisional de la retención de bienes propiedad del quejoso hasta por la cantidad de mil millones de pesos; lo cierto es que de concederse la suspensión ello implicaría dejar insubsistente dicha orden de retención de bienes lo que daría efectos restitutorios definitivos a la medida suspensiva y no solamente provisionales.

Así, conceder la medida suspendiendo la retención de los recursos llevaría prácticamente a consumir la materia de estudio que plantea en los conceptos de violación en torno a la constitucionalidad y legalidad de las medidas cautelares decretadas en el juicio natural.

Lo mismo ocurre respecto de la medida cautelar relativa a la orden de congelamiento cautelar de los derechos patrimoniales y corporativos del quejoso respecto de la tenencia de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios del fideicomiso materia de la litis natural ya que se aprecia que esa orden de mantener las cosas en el estado en que se encuentran se limita a la cantidad que se reclama por tanto la orden de girar oficio al **S.D. INDEVAL Institución para el Depósito de Valores**, a efecto de que tome conocimiento de la resolución y para los efectos que procedan en relación con el congelamiento de los derechos corporativos y patrimoniales que correspondan al quejoso se pretende la satisfacción de una providencia conservativa de la materia del juicio por lo que conceder la suspensión, se ocasionaría, no una tutela anticipada y provisional; sino prácticamente la tutela judicial pretendida con la interposición del juicio de amparo.



En el mismo orden de pensamiento, ocurre con la medida cautelar consistente en la orden dirigida al quejoso para que se abstenga de gravar, disponer, transferir y/o por cualquier otro medio dilapidar los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios de los que es titular o cotitular en el fideicomiso respectivo a la materia del juicio, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el juicio ordinario, además no es susceptible la suspensión porque consiste en la medida cautelar para preservar bajo el temor fundado de que los bienes sobre los que se ejerce la acción, se dispongan, oculten, dilapiden o enajenen y sean suficientes, por lo que su pretensión es satisfacer una futura y posible sentencia favorable a la parte actora por lo que si se concediera la suspensión sería equivocado pues ello implicaría otorgar una protección basada en un análisis preliminar y no integral de la litis de amparo.

En la misma tesitura, la medida cautelar consistente en la orden de girar oficio a la Comisión Nacional bancaria y de valores como autoridad reguladora para que supervise que la fiduciaria codemandada constituya las reservas contables que procedan conforme a la ley de instituciones de crédito, tampoco es susceptible de suspenderse porque se trata precisamente de una medida para conservar la materia del juicio, aunado a que esta medida está dirigida a una institución bancaria y no propiamente al quejoso por lo que incluso carecería de interés jurídico.

Consecuentemente, contrario a lo que hace valer el quejoso, fue correcto que el juzgador de amparo le negara la suspensión definitiva porque conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo², se debe buscar conservar la materia del

² “Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo hasta la terminación del juicio, de lo que se colige que si no es posible conservar dicha materia entonces la suspensión es improcedente toda vez que la sentencia definitiva que se llegara a dictar y que fuera favorable a la parte quejosa sería nugatoria al ya no existir el elemento necesario para poderse ejecutar.

En la inteligencia de que el juez hizo una correcta interpretación del artículo 147 de la Ley de Amparo, pues establece que debe conservarse la materia del amparo **y solo cuando sea posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado;** empero, lo que el impetrante pretendía era dejar sin efectos las

las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos. Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo.”

medidas precautorias obsequiadas a su contraparte, esto es, levantar la retención de bienes hasta por **mil millones** de pesos; levantar el congelamiento de sus derechos corporativos y patrimoniales; y levantar la restricción de gravar, disponer, dilapidar, etcétera, los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios.

De ahí que, en caso de concederse la medida, conllevaría el riesgo de que la ejecución de una posible sentencia favorable a su contendiente, no pudiera ejecutarse y el amparo quedaría sin materia y por ende, en este caso, no es posible restablecerlo provisionalmente en el goce del derecho que dice violado, por lo que hace a tales actos.

Así mismo, ciertamente, el juez de distrito no analizó las pruebas que allegó el quejoso para demostrar que el acto reclamado tiene visos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ilegalidad y que por ende se acredita la apariencia del buen derecho que le asiste para pretender la protección constitucional, conforme al artículo 138 de la Ley de Amparo; sin embargo, ello obedeció a que concomitantemente con la apariencia del buen derecho, el juzgador tiene que establecer si el acto reclamado, por su naturaleza, es susceptible de suspenderse, y en caso de no serlo, a ningún fin práctico conlleva analizar la apariencia del buen derecho, pues aún subsistiría la circunstancia de que el acto reclamado no es suspendible, pues de otorgar la medida cautelar, se corre el riesgo de que el amparo quedara sin materia, lo cual es contrario al artículo 147 de la Ley de Amparo.

Tampoco pasa inadvertido para este tribunal, que el recurrente exhibió copia de la sentencia dictada en el juicio de amparo que nos ocupa, en la que el juez de distrito determinó conceder la protección constitucional, a fin de

evidenciar que el acto reclamado es inconstitucional y que, por ende, le asiste la apariencia del buen derecho.

Sin embargo, como ya se explicó, concomitante con la apariencia del buen derecho, también debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado, por lo que no es posible ignorar que la concesión de la suspensión implicaría dejar sin efectos las medidas cautelares, lo que precisamente es materia del juicio de amparo, por lo que al analizarse el recurso de revisión contra la sentencia definitiva es que se podrá dilucidar lo relativo a la constitucionalidad de las medidas y en su caso, dejarlas sin efecto.

Por tanto, aun cuando se considerara que le asiste la apariencia del buen derecho, de cualquier manera, es improcedente concederle la suspensión, pues no podría tener por efecto dejar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

insubsistentes las medidas cautelares, porque como ya se explicó, ello es materia de la sentencia de fondo.

Tampoco se inadvierte su argumento en el sentido de que la suspensión solo dejaría sin efectos de manera provisional las medidas y no plenas como lo adujo el juez, porque el hecho de que se le permita transitoriamente gozar de un beneficio material y jurídicamente posible, evita que sufra una mayor afectación a su esfera jurídica.

Sin embargo, ello es ineficaz, habida cuenta que los efectos de la suspensión solicitados por el quejoso consisten en levantar las medidas cautelares, esto es, liberar sus bienes y derechos de la retención, lo cual no es posible, ya que ello sí otorga efectos restitutorios a la suspensión, en que si bien, puede de manera provisional dejarse sin efectos el acto reclamado, se refiere únicamente a

sus consecuencias, pues la restitución de la medida cautelar, a diferencia de una sentencia de fondo, es restringida; de ahí que no procede conceder la suspensión contra las órdenes de retención, como lo pretende el quejoso.

En la inteligencia de que, lo relativo a la violación a sus derechos financieros a que alude en su escrito de agravios, deberá ser revisado precisamente, al examinarse el fondo del juicio de amparo, mas no en la suspensión definitiva.

De ahí que los agravios se estiman ineficaces.

Consecuentemente, ante la ineficacia de los argumentos analizados, en la materia de la revisión, procede confirmar la sentencia recurrida



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que negó y concedió la medida cautelar solicitada por el impetrante.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se niega la suspensión definitiva solicitada por **André El Mann Arazi**, por conducto de su apoderado **Hugo Armando Bernal Muñoz**, contra actos del Juez Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores** Sociedad Anónima de Capital Variable, Cámaras de

Diputados y Senadores, así como del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la promulgación, publicación y expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto del artículo 384 de dicha legislación, así como el auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente 833/2021, correspondiente al juicio ordinario mercantil promovido por Banco Actinver, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Actinver, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, como fiduciaria en el Fideicomiso F/3201, en contra de Banco Ve Por Más, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Ve Por Más, Moisés El Mann Arazi y André El Mann Arazi.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a la autoridad que los remitió y en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron los magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **José Rigoberto Dueñas Calderón** (Presidente), **María Concepción Alonso Flores** (Ponente), y **Judith Moctezuma Olvera**; con el **voto particular** del primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 188 de la Ley de Amparo y 28, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El engrose de esta sentencia se realizó hasta hoy **dieciséis de mayo de dos mil veintidós. Doy fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(FIRMADO)
JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS CALDERÓN

MAGISTRADA PONENTE.

(FIRMADO)
MARÍA CONCEPCIÓN ALONSO FLORES.

MAGISTRADA.

(FIRMADO)
JUDITH MOCTEZUMA OLVERA

SECRETARIO DE ACUERDOS.

(FIRMADO)
JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS
CALDERÓN, EN EL INCIDENTE EN REVISIÓN R.C.
60/2022-13.**

El que suscribe, respetuosamente, disiento del criterio adoptado por la mayoría, al resolver el recurso de revisión indicado al inicio de este documento, pues en mi concepto se hace una indebida aplicación de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora para confirmar la negación de la suspensión de los actos reclamados, al tenor de las siguientes estimaciones jurídicas.

La suspensión de los actos reclamados es una medida o providencia cautelar, la cual tiene como elementos a la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y al peligro en la demora (*periculum in mora*), desarrolladas por Calamandrei en su clásica obra “Introducción al estudio sistemático de las

providencias cautelares”, las cuales permiten que no solamente tengan efectos conservativos sino también restaurativos.

A diferencia de lo que sucede con otras medidas o providencias cautelares previstas en otros ordenamientos, ni el Constituyente ni el legislador ordinario limitaron los casos ni los efectos en que pueden emitirse las providencias correspondientes, lo que encuentra una explicación razonable si se parte de la naturaleza de los derechos defendidos en el juicio de amparo.

Así, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente indica que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante la condiciones que determine la Ley de Amparo, para lo cual impone la obligación al órgano de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, de hacer un análisis ponderado de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aparición del buen derecho y del interés social.

En consonancia con la disposición constitucional, encontramos el contenido del artículo 147 de la Ley de Amparo, destinado a la suspensión definitiva, en donde el legislador ordinario estableció que en los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva pueda seguir surtiendo efectos.

También el precepto legal establece que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta

sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la teoría de la apariencia del buen derecho no puede servir de fundamento para negar la suspensión en el juicio de amparo indirecto, por las razones que integran la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. Para otorgar la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, basta con comprobar la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; análisis que debe llevarse a cabo concomitantemente con el posible perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o la contravención a disposiciones de orden público, acorde con la fracción II del precepto legal citado. En congruencia con lo anterior, no puede invocarse la apariencia del buen derecho para negar la suspensión de los actos reclamados, al considerar de manera preliminar que el acto reclamado en el juicio de amparo es constitucional, debido a que esa aplicación no es acorde con su naturaleza ni con la finalidad de la suspensión pues, incluso, cuando se

introdujo esa institución en la reforma constitucional de 6 de junio de 2011, se hizo para que fuera tomada en cuenta sólo en sentido favorable, es decir, para conceder la suspensión de los actos reclamados; además, su otorgamiento se sujeta a los requisitos establecidos para tal efecto, sin que sea factible negarla con un análisis superficial del acto reclamado, ya que se estaría aplicando una consecuencia no prevista en la ley, aunado a que dicho análisis corresponde realizarlo al resolver el fondo del asunto. No es obstáculo para arribar a esa conclusión, la circunstancia de que se lleve a cabo un análisis similar para conceder la medida cautelar, ya que ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, para que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia, sin que esa decisión se torne arbitraria, pues en todo caso deben satisfacerse los requisitos establecidos para su otorgamiento; máxime si se toma en cuenta que la Ley de Amparo prevé mecanismos para asegurar que las partes en litigio no sufran un daño irreparable al otorgarse la suspensión de los actos reclamados, aplicando la apariencia del buen derecho, lo que no podría garantizarse al quejoso si se negara la medida cautelar aplicando esa institución en sentido contrario y la sentencia que se dictare fuera favorable a sus intereses.”³

Históricamente la suspensión de los actos reclamados solamente tuvo efectos conservativos, esto es, sus efectos se limitaban a mantener el *status quo* existente en el momento de la presentación de la

³ Tesis: 2a./J. 10/2014 (10a.), Registro digital: 2005719, Décima Época, Materias(s): Común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1292.

demanda, lo que, en sí, se apartaba de la teoría general de las medidas cautelares y los efectos que pueden darse a cada una de ellas, dependiendo de su naturaleza.

Sin embargo, esta situación se fue desdibujando en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la suspensión sí puede tener efectos restitutorios, específicamente en el caso de una clausura ordenada por tiempo indeterminado, con base en la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, para lo cual estableció el deber del juzgador de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión, acorde a la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:



“SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.”

Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.”⁴

Como claramente se observa, el Pleno de

⁴ Tesis: P./J. 16/96, Registro digital: 200137, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Administrativa, Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996, página 36



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la suspensión del acto reclamado produce efectos restitutorios cuando a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, se apunte a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, estudio que es inescindible del segundo elemento de las providencias precautorias, consistente en el peligro en la demora que se traduce en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

En palabras llanas, la apariencia del buen derecho no se construye a partir de una exigencia de certeza en cuanto a que el promovente tenga razón en sus pretensiones, porque esta situación es exclusiva de la providencia definitiva, no de la

cautelar, de manera que únicamente se requiere de un vistazo o apreciación probabilística de esa situación para que legalmente pueda concederse, en este caso, la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios.

En el caso, la ejecutoria de mayoría, a mi consideración, incurre en dos problemas fundamentales para confirmar la negación de la suspensión de los actos reclamados.

El primero, más sencillo de advertir, es que uno de los elementos para considerar demostrada la apariencia del buen derecho consiste en las copias de la sentencia dictada en el juicio del cual derivó este recurso de revisión, en donde el juez de distrito concedió el amparo al estimar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

A pesar de ello, la sentencia confirma la negación de la medida cautelar, lo que es contrario no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solamente a la técnica de las resoluciones en materia de suspensión, sino de los propios elementos de las providencias cautelares, que para su emisión simplemente requieren acreditar una “*apariencia*” del buen derecho (*fumus boni iuris*) y del peligro en la demora (*periculum in mora*), mismos que en la especie ya quedaron objetivamente evidenciados por el propio juez de distrito, al conceder el amparo, independientemente de que esta determinación no haya causado estado.

Pero al margen de la existencia de esas copias de la sentencia de amparo, estimo que el acto reclamado es inconstitucional en sí mismo porque se trata de una afectación directa a los bienes del recurrente, ocasionada por un acto de autoridad que decretó una medida precautoria que embarga excesivamente su dinero en depósito, a pesar de que una apreciación de las actuaciones conlleva a estimar que existe un alto grado de probabilidad de que tenga razón en cuanto sus alegaciones, pues la medida

precautoria dictada por la juez natural parece ser consecuencia de que se haya entregado a la Fiscalía General de la República los fondos de una persona moral, que se integra, entre otras personas, por el recurrente, para responder de la reparación del daño ocasionado al erario público por uno de sus directivos.

En esas circunstancias, lo técnicamente procedente sería desestimar la acreditación de los dos elementos indicados y no ponderarlos para, finalmente, confirmar la negación de la suspensión definitiva, en contravención a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio invocado en este voto particular, esto es, determinar que en este asunto no existe la apariencia del buen derecho.

El segundo problema (dicho con deferencia), estriba en la falta de interpretación teleológica y sistemática de la disposición contenida



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en el artículo 147 de la Ley de Amparo, consistente en “conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

La interpretación teleológica demuestra que la creación del juicio de amparo obedeció a la necesidad de contar con un “recurso” jurídico al alcance de las personas, para la defensa de los derechos consagrados, originariamente, en la entonces Constitución de lo que ahora es el Estado de Yucatán, específicamente para contrarrestar los abusos de poder provenientes del Poder Ejecutivo, entre las que se encontraban las desapariciones de personas, los arrestos injustificados, la prisión por deudas de carácter civil y por conflictos por tierras, las levas, etcétera, con la finalidad de respetar principalmente la garantía de audiencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lógicamente que cuando el acto de autoridad se consumaba, el remedio jurídico perdía toda eficacia en algunos actos, pues era física y

jurídicamente reparar la violación a los derechos de las personas afectadas, y es aquí en donde las medidas o providencias precautorias, como es la suspensión de los actos reclamados, adquirieron una importancia fundamental, consistente “conservar la materia del amparo”, con la clara y elocuente finalidad de impedir a toda costa las violaciones a los “Derechos del Hombre”, en la Constitución de 1857, así como de las “Garantías Individuales” y, actualmente, de los Derechos Humanos, de la Constitución vigente y, de esta manera, impedir la impunidad hiriente del abuso del poder.

De esta forma, la disposición que obliga a conservar la materia del amparo se estableció únicamente en beneficio de la parte quejosa, es decir, de una persona que afectada, agraviada o lesionada por el ejercicio indebido o arbitrario del poder, tiene que recurrir ante un tribunal que lo escuche, lo ampare y lo proteja.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sin embargo, al ser la irreparabilidad o la pérdida de la materia cuestiones fácticas, se justifica que de actualizarse se conviertan en causas que motivan la improcedencia del juicio de amparo que, en este supuesto, debe finalizar con una resolución inhibitoria mediante la cual se sobresee en el proceso, ante la imposibilidad de declarar la existencia de la violación a los derechos humanos y dictar las medidas tendentes a su reparación, aunque no está por demás mencionar que en las Épocas Históricas del Semanario Judicial de la Federación existe algún precedente que indicaba la continuación del juicio de amparo, con la finalidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera una sentencia en donde declarara la responsabilidad de la autoridad responsable en la violación de derechos constitucionales, a pesar de su irreparabilidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por estas razones, la Ley de Amparo vigente contempla como causas de improcedencia a las indicadas, específicamente en el artículo 61,

fracciones XVI y XII, que establecen, respectivamente, la improcedencia de la acción de amparo contra actos consumados de un modo irreparable, o bien, cuando subsista el acto reclamado pero no pueda dejar de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Es importante reiterar y nunca perder de vista que la conservación de la materia del amparo se establece única y exclusivamente en favor de la parte quejosa, no así de la parte tercera interesada (anteriormente tercera perjudicada), menos de las autoridades a quienes se les imputa la violación de derechos humanos.

Bajo esa premisa, la reforma constitucional de 2011 trajo consigo la implementación de un nuevo paradigma, en el cual, precisamente para coadyuvar a paliar los abusos que hasta la fecha se siguen cometiendo por un incorrecto ejercicio del poder, llevó



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

al Constituyente Permanente a incluir una directriz interpretativa que todos los juzgadores debemos seguir, consistente en que todas las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad no solamente con la Constitución sino también con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo *en todo tiempo* a las personas la protección más amplia.

Este nuevo deber de favorecer a las personas *en todo tiempo* con la protección más amplia permite dotar a la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios, a pesar de que el juicio de amparo pueda quedarse sin materia, no solamente porque -como se precisó- esta disposición está creada única y exclusivamente en beneficio de la parte quejosa, sino porque serían posiciones contradictorias el de mantener a toda costa, por un lado, la materia del juicio de amparo, mientras que, por otro, tener por demostrada la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora y, aún así,

permanecer impávidos ante una crasa injusticia.

Es decir, a pesar de que, por un lado, en autos existe evidencia que permite avizorar, en un cálculo de probabilidades *cercano* a la certeza o total verosimilitud (plenitud que, como se dijo, solamente corresponde tenerla por acreditada en la providencia definitiva), que el acto reclamado es inconstitucional y, en consecuencia, que así será declarado en la providencia definitiva, por otro lado, el propio tribunal encargado de la égida de los derechos humanos se mantenga impertérrito ante un ejercicio ilegítimo del poder, traducido a una vulneración de la supremacía constitucional, simplemente por cumplir con una malentendida formalidad de conservar la materia del juicio, sin detenerse a meditar que esta conducta permitirá que persista la violación a los derechos humanos hasta que se dicte la providencia definitiva.

De esta forma, con base en los postulados ofrecidos por el procesalismo científico italiano, los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jueces deben asumir un rol activo para la defensa de los derechos y no permanecer expectantes simplemente de la actuación de las partes, y menos cuando la apariencia del buen derecho se hace presente para preservar los derechos humanos, mismos que, por su propia ontología, están en riesgo de consumarse irreparablemente por el peligro que la demora de la actuación de los tribunales representa.

Bajo esa premisa, no solamente es plausible sino obligado conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios, siempre que el tribunal de amparo está plenamente convencido de que la parte quejosa está asistida por la apariencia del buen derecho y que hay un peligro real en la demora, lo que no puede estimarse vulnera la disposición que ordena conservar la materia del

juicio, porque la misma solamente está referida a prevenir la consumación irreparable de los derechos humanos en juego por el acto de autoridad, en perjuicio de la parte quejosa, pero no a prohibir una

tutela adelantada bajo los cánones interpretativos del artículo 1o constitucional.

Y para ilustrar lo anterior, me permito citar dos precedentes:

El primero deriva del amparo en revisión **704/2014**, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual, entre otros temas, se estableció que no existe ninguna razón de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, motivo por el cual estimó inconstitucionales las disposiciones legislativas de cualquier entidad federativa que estableciera que su finalidad es la procreación y lo permitiera únicamente entre personas de diferente sexo, esto es, entre mujer y hombre.

A partir de este precedente, los juzgados de distrito a lo largo de toda la República Mexicana recibieron demandas de amparo, en donde se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

solicitaba expresamente la inconstitucionalidad de los diversos preceptos legales vigentes en el territorio correspondiente, así como petitionar la suspensión de los actos reclamados contra la negación de las autoridades del Registro Civil de celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

En esa tesitura, partiendo de la declaratoria abstracta de inconstitucionalidad hecha por la Primera Sala, se tuvo por acreditada la apariencia del buen derecho de los promoventes, así como la irreparabilidad de la lesión a las distintas libertades en juego ocasionada por un trato discriminatorio de trato sucesivo, en donde cada día que pasaba era materialmente imposible restituir las cosas al estado en que se encontraban, lo que motivó a otorgar la suspensión de los actos reclamados, en este caso, con efectos innovativos, con la finalidad de cesar la discriminación que día con día sufrían los quejosos y que la autoridad administrativa procediera a celebrar el matrimonio denegado, independientemente de que

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el juicio de amparo se quedara sin materia.

El segundo ejemplo, de cuño reciente, corresponde al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, quien interpretó lo siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA EXCLUSIÓN DE LOS MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD DEL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN ESCALONADA CONTRA LA COVID-19, AUN ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE QUEDE SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL. Hechos: Las quejasas, en representación de sus hijos menores de edad, promovieron juicio de amparo indirecto en el que solicitaron que se les concediera la suspensión para el efecto de que aquéllos fueran vacunados contra el virus SARS-CoV-2, debido a que el Plan Nacional de Vacunación Escalonada contra la COVID-19 los excluyó. El Juez de Distrito la negó; inconformes, interpusieron recurso de queja. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional contra la exclusión de los menores de doce a diecisiete años de edad del Plan Nacional de Vacunación Escalonada contra la COVID-19, aun ante la posibilidad de que quede sin materia el juicio principal. Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que prevé: "Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá

provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.", debe entenderse en el sentido de que cuando se promueve juicio de amparo y se solicita la suspensión del acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción X, constitucional, se debe hacer una ponderación entre la apariencia del buen derecho (en la especie, el reclamo al derecho de ser vacunado) y el interés social (el probable obstáculo a las medidas para combatir una pandemia) a fin de decidir si se concede o se niega la suspensión solicitada. En ese contexto, desde la suspensión provisional puede restablecerse a los quejosos en el goce del derecho violado, es decir, ordenar que sean vacunados contra la COVID-19, aun con el riesgo de que el juicio en lo principal quede sin materia, por ser vacunados antes de que se dicte sentencia ejecutoria, pues de lo contrario se pondría en riesgo su salud e, incluso, su vida por el probable contagio con el virus SARS-CoV-2, no obstante que de acuerdo con la opinión de los expertos de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no existe mayor riesgo que en el resto de la población, si a los menores de entre doce y diecisiete años de edad se les aplica la vacuna Pfizer/BioNTech contra la COVID-19, pues deben gozar del mismo derecho a ser vacunados que la población de 18 años y más. En esos términos, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que sean vacunados los menores quejosos, ya que su exclusión en el Plan Nacional de Vacunación Escalonada contra la COVID-19 carece de justificación, conforme a las recomendaciones científicas y al derecho humano a la salud contenido en el artículo 4o. de la Constitución General, previo consentimiento expreso de sus padres o tutores.”⁵

⁵ Tesis: XVII.1o.P.A.8 A (11a.), Registro digital: 2023919, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2283.

Indudablemente que la protección del derecho a la vida, a la salud de las personas, a su subsistencia, a la no discriminación, son imponderables que ameritan conceder la suspensión de los actos reclamados con efectos restitutorios, siempre que existan bases objetivas para tener por acreditada la apariencia del buen derecho, pues negar estos efectos, siempre, en todos los casos, puede tener el efecto contrario, es decir, consumir irreparablemente la violación dejando sin materia al juicio de amparo y cometiendo una franca injusticia a quien existen elementos para estimar, con un alto grado de probabilidad, que su queja fue siempre justa, lo que contravendría el mandato constitucional de favorecerla con la protección más amplia *en todo tiempo*.

Por los motivos expuestos, ante la determinación adoptada en la ejecutoria de mayoría, en el sentido de tener por demostrada esa apariencia del derecho, juzgo que tenía que revocarse la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

negación de la suspensión para ahora concederla, con la finalidad de permitir al recurrente el libre ejercicio de su patrimonio injustamente afectado por un ilegal ejercicio del poder, al haberse decretado una medida cautelar excesiva sobre la cantidad de mil millones de pesos, con la finalidad de responder de la cantidad que, a su vez, entregó a la Fiscalía General de la República, para la reparación del daño cometido por una persona moral de la que forma parte.

ATENTAMENTE

(FIRMADO)

MAGISTRADO JOSÉ RIGOBERTO DUEÑAS**CALDERÓN**

Esta hoja pertenece a la parte final de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión número **R.C. 60/2022-13**, en el que se resolvió **en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida y negar la suspensión definitiva**. Conste.